

XX

EL CONTRATO Y LOS TERCEROS

SANTIAGO HIDALGO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Valladolid

SUMARIO: 1. El llamado principio de relatividad contractual contenido en el artículo 1257 del CC.–2. ¿Qué y quiénes son los «terceros»?–3. Evolución del principio hasta la época actual. 3.1 La estipulación a favor de tercero. 3.2 la oponibilidad de los contratos frente a terceros. 3.3 la invocabilidad de los contratos por los terceros: la vinculación contractual o contratos conexos y las acciones directas.–4. Estado actual de la cuestión en el Derecho de obligaciones y contratos.–5. Más allá de la de la oponibilidad y de los contratos conexos: la Ley de Contratos de Crédito Inmobiliario de 2019.–6. Prospectiva *lege ferenda*.–7. Bibliografía.

1. EL LLAMADO PRINCIPIO DE RELATIVIDAD CONTRACTUAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1257 DEL CC

El Código civil español a imagen y semejanza del francés consagró el consabido principio de relatividad contractual que en su formulación latina rezaba *res inter alios acta aliis neque nocere, neque prodesse potest*, lo que en esta o parecidas versiones viene a suponer que lo acordado entre unos no podía afectar (ni perjudicar, ni aprovechar) a otros, es decir a los terceros.

Así el artículo 1165 del *Code* establecía *Les conventions n'ont d'effet qu'entre les parties contractantes; elles ne nuisent point au tiers, et elles ne lui profitent que dans le cas prévu par l'article 1121*, precepto este último que regulaba la estipulación a favor de tercero. Este precepto ya no es el que rige

la materia en el Derecho francés: desde la modificación introducida por la Ordenanza no 2016-131, de 10 de febrero de 2016 –*Ordonnance n.º 2016-131 du 10 février 2016 portant réforme du droit des contrats, du régime général et de la preuve des obligations* (JORF n.º 0035 du 11 février 2016)– viene a regularse por los artículos 1199 a 1209, cuestión que se tratará más adelante y de manera constante en este trabajo, en tanto el *Code* es la referencia fundamental de nuestro Código en esta materia y su reforma puede marcar las pautas de su eventual modificación en el nuestro.

Sin entrar en demasiadas disquisiciones sobre cuestiones sobradamente conocidas, es sabido que los derechos subjetivos tradicionalmente se distinguen entre absolutos y relativos, los primeros tienen una eficacia *erga omnes*, si bien el general deber de «todos» es omisivo, de abstención de atacarlos (así ocurre con los derechos reales o con los derechos fundamentales en general, la propiedad reúne ambas condiciones), mientras que los segundos tienen una eficacia solo entre quienes los constituyen precisamente porque el fundamento de la obligación (lo que se denomina tradicionalmente eficacia directa de los contratos) es la autonomía de la voluntad y se basa en la prestación del consentimiento: solo aquellos que prestan consentimiento contractual pueden venir obligados por el contrato. Con arreglo a la *filosofía* del Código las obligaciones tienen en común con la ley su obligatoriedad, pero no su generalidad: los contratos tienen fuerza de ley entre las partes porque consienten en que así sea (como se establece en el artículo 1091 Cc), por lo que no pueden tener esa fuerza para quienes no prestan su consentimiento.

Naturalmente se parte de una base –los conceptos de parte y tercero en los contratos– que precisan de alguna aclaración.

2. ¿QUÉ Y QUIÉNES SON LOS «TERCEROS»?

Tradicionalmente la condición de tercero con respecto a un contrato se define de manera negativa, por oposición al concepto de parte, es decir, son terceros todos aquellos que no son parte del contrato (Goutal, 1981, p. 23; Hidalgo, 2012, p. 18).

Partes son aquellos que prestan su consentimiento en el contrato, aquellos cuyas voluntades concurren para el perfeccionamiento del contrato. El artículo 1257 parece excluir de tal condición a los herederos: la razón es que los herederos efectivamente no son parte del contrato como tales, puesto que no prestan el consentimiento contractual, pero adquieren tal condición como

consecuencia del fenómeno sucesorio, en virtud de lo dispuesto en los artículos 659 y 661 del Cc.

De parecida manera ocurre en otros casos en los que sujetos no intervinientes en el contrato asumen la condición de obligados por él, de resultas de un fenómeno subrogatorio, como la cesión de contrato voluntaria, que no regula de manera expresa el CC (sí lo hace el Fuero Nuevo de Navarra en su Ley 513, que ha recibido nueva redacción en su párrafo 2.º que deviene más prolijo que su antecedente –un poco al estilo garantista de leyes como la Ley de Contratos de Crédito inmobiliario– por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril: *si una de las partes hubiere consentido preventivamente la cesión del contrato a un tercero y siempre que la misma haya tenido lugar sobre cláusula que exprese de forma pormenorizada, clara y comprensible las consecuencias jurídicas y económicas que conlleva, la sustitución será eficaz, respecto a aquella, desde el momento en que le hubiere sido notificada; si no hubiere consentido preventivamente la cesión, o lo hubiera hecho sin la expresión de tales circunstancias, sólo le afectará si la aceptare*).

Otra posibilidad es la cesión de contrato *ex lege*, por ejemplo, en el caso de la venta de vivienda arrendada mientras no transcurran las prórrogas legales obligatorias, o bien en el caso de arrendamiento inscrito en el Registro de la propiedad como previene el artículo 1571 CC o en los supuestos que, por convenio, el cambio del titular de una empresa ha de asumir los contratos de trabajo de la precedente.

También se puede incluir en esta categoría el caso del pago por tercero con efecto subrogatorio, con arreglo a los artículos 1209 a 1211 CC (sobre este particular puede verse un interesante tratamiento de la cuestión por Lasarte, 2014, p. 11 y ss. y Del Olmo, 2014, p. 337).

He señalado en otro lugar que «la cuestión fundamental a la hora de centrar los posibles supuestos que realmente excepcionan el principio no está tanto en determinar cuando nos encontramos ante un tercero a una relación contractual, sino más bien en cuando ese tercero interviene en ella como tal tercero y no asumiendo la condición de parte por cualquier suerte de mecanismo subrogatorio, ya en el crédito mismo, ya en alguno de sus aspectos, como puede ser el ejercicio de las acciones que competan al deudor frente a sus deudores, como ocurre en el caso de la acción subrogatoria. Es tercero el que no es parte inicial del contrato, ni pasa a serlo después por la vía que sea (sucesión *mortis causa*, cesión de contrato, ejercicio de una acción subrogatoria, a los efectos de la acción ejercitada, etc.), es tercero, en lo que aquí interesa, el que, no siendo parte por ninguna de esas vías, actúa o le afecta un contrato en cuanto tal tercero» (Hidalgo, 2012, p. 24).

A este respecto, el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo una doctrina algo confusa en relación con el principio de relatividad, puesto que por un lado afirma que los causahabientes a título particular no pueden realmente considerarse terceros al contrato o contratos celebrados por el transmitente y por otro lado considera, como lo hacen las sentencias de 11 de abril de 2011 (RJ 2011, 3452) y la de 28 de marzo de 2012 (RJ 2012, 5588) que *tanto la doctrina como la jurisprudencia mantienen la relatividad de los efectos de los contratos, no de un modo general y abstracto, sino de manera concreta y muy determinada*, con lo que parece que están «relativizando» el principio, cuando en realidad que un sujeto asuma la condición de parte a posteriori no es realmente una excepción, como el propio Tribunal también reconoce. Así la STS 188/2015 de 8 abril. RJ 2015\1512, se hace eco de ambas ideas y en relación con la primera destaca que *a pesar de la literalidad del precepto el Tribunal Supremo, ya de antiguo (STS de 18 de abril de 1921), ha afirmado, interpretando el artículo 1257.1 del Código Civil (LEG 1889, 27), que los sucesores a título singular ostentan el mismo carácter que sus causantes. Afirma que el principio de relatividad no es tan absoluto que no pueda extenderse a personas que no han intervenido en lo pactado en el contrato (STS 9 de febrero de 1965), así como que los causahabientes a título singular (compraventa) no son terceros STS 1 de abril de 1977 (RJ 1977, 1510) y 24 de octubre de 1990 (RJ 1990, 8045).*

Sentado lo anterior, no todas las supuestas excepciones al principio de relatividad contractual, o lo que tradicionalmente se han considerado excepciones a tal principio y –es más, que se siguen considerando, al menos formalmente– en la actualidad (como puede verse en la reforma sobre la materia del *Code*) lo son realmente, entre otras cosas porque se utilizan dos nociones distintas de tercero: los que lo son en todo momento y sí les afecta el contrato (ahí encontramos las excepciones al principio) y los que lo son en el momento concluirse el contrato, pero dejan de serlo después por la vía que sea (situaciones en las que no hay realmente excepcionalidad, ya que se trata de partes del contrato que podríamos denominar *sobrevenidas*) como se acaba de ver en el ámbito jurisprudencial.

Así pues, a continuación, se ha de tratar cómo ha evolucionado el principio de relatividad contractual en los distintos ámbitos donde se encuentran tradicionalmente sus excepciones: la estipulación en favor de tercero, la oponibilidad de los contratos frente a terceros y la intocabilidad o utilizabilidad de los contratos por los terceros (es decir, las comúnmente denominadas acciones directas).

3. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO HASTA LA ÉPOCA ACTUAL

El tratamiento de la cuestión desde la interpretación tradicional del principio hasta su contemplación más laxa, se ha sustentado en dos órdenes de ideas: por un lado, algunas instituciones han evolucionado en su tratamiento excepcionando de alguna manera el principio y por otro lado existen nuevas fórmulas contractuales que «relativizan» la relatividad contractual.

La cuestión no es nueva, puesto que, ya en 1934, Savatier (Savatier, 1934, p. 525) habló del «pretendido» principio del efecto relativo de los contratos, aunque sí lo sean algunas de sus manifestaciones más recientes, en especial aquellas que a las que dedico alguna atención en la última parte de esta aportación.

Analizaré a continuación la evolución de los distintos ámbitos en los que tradicionalmente se ha entendido se producía una excepción al principio como y que se han enunciado anteriormente.

3.1 La estipulación a favor de tercero

Tradicionalmente se suele asumir que la principal excepción al principio de relatividad la constituye la estipulación en favor de tercero. De hecho, se trata de una excepción que siempre acompaña el principio en sus regulaciones legales, tanto en el Código civil, ya que la recoge el propio artículo 1257, como en otros cuerpos legales, como ocurre en el *Code*, donde el 1165 se remite o recoge, precisamente como excepción, el artículo 1121 y no de otra manera opera la reforma de 2016, si bien se regula dentro del mismo «bloque» de artículos que encabeza en principio de relatividad.

La estipulación en favor de tercero se configura sobre la base de una triple relación: la que existe entre las partes del contrato que contiene la estipulación (una de las partes es el estipulante, aquel que obliga a la otra a que realice una prestación en beneficio del tercero, al que comúnmente se denomina promitente), es decir, la relación de cobertura; la que existe entre el estipulante y el beneficiario o relación de valuta y en fin, la que existe entre el promitente y el beneficiario que se basa en que, con fundamento en el contrato y siempre que se haya producido la aceptación de la estipulación, el tercero puede exigir la prestación estipulada en el contrato al promitente y es precisamente esto lo que constituye la excepción al consabido principio: un tercero se beneficia de un contrato del que no es parte, una parte de un contrato se ve obligada frente a quien no lo es.

Las bases sobre las que se asienta la figura son fundamentalmente dos: una que el beneficiario acepte la estipulación antes de que ésta sea revocada. Por más que sea una excepción al principio, no se llega al extremo y eso sí que sería una excepción radical y absoluta, de que el tercero pueda exigir el cumplimiento del contrato, privando a las partes de su libre facultad de desistimiento o revocación de su voluntad, cuando aún no ha manifestado en ningún momento ni su aceptación, ni consta que conozca la estipulación.

La otra que la estipulación en favor de tercero sea expresa, es decir, que no constituya una mera consecuencia beneficiosa para terceros, sin que éstos tengan capacidad para exigir tal efecto y que tales terceros se hallen concretamente determinados en el contrato. Conocida es alguna jurisprudencia en este sentido (STS de 23 de octubre de 1995, RJ 1995\7104; STS de 26 de abril de 1993 RJ 1993\2946; STS de 14 junio de 2011, RJ 2011\4532; STS de 14 noviembre de 2014, RJ 2014\6897)

Los contratos alteran una realidad preexistente y al hacerlo pueden provocar beneficios a terceros, sin que estos tengan derecho a exigir tales beneficios, son los tradicionalmente denominados efectos reflejos de los contratos. En este sentido Lyczkowska, K., «los tribunales distinguen entre la verdadera estipulación a favor del tercero y los meros actos reflejos que puede tener el contrato sobre un tercero: sólo en el primer caso se legitima al beneficiario para reclamar el cumplimiento. Así, la suerte de los fiadores solidarios en el caso de la ejecución de la garantía hipotecaria, no rebasa los límites del mero acto reflejo del contrato de préstamo [STS de 9 marzo 2006 (RJ 2006, 5710)]. Tampoco se presume la existencia de una estipulación a favor del tercero cuando éste resulta ser beneficiario sobrevenido de un contrato incumplido en el que no tomó parte [SAP Barcelona 1 diciembre 2003 (JUR 2004, 28912)]» (Lyczkowska, K., 2008).

A título de ejemplo: imaginemos el caso del dueño de un solar cercano al mar que tiene derecho, con arreglo a la normativa urbanística, a construir un edificio de 5 plantas, pero que finalmente encomienda a un promotor la construcción de un edificio de solamente dos. Como consecuencia los propietarios de los edificios situados detrás de éste, no se van a ver privados de las vistas al mar. No obstante, unos años después, en uso de su derecho, decide sobre elevar hasta las 5 plantas inicialmente proyectadas, privando de las vistas a estos propietarios. Pues bien, tales propietarios no pueden exigir que se mantenga el edificio como estaba: no se trata de una estipulación en favor de tercero, sino de una mera consecuencia beneficiosa para ellos, un efecto reflejo, máxime teniendo en cuenta que se trata de terceros indeterminados y por tanto carecerían de toda acción para mantener la situación previa (en parecida manera a los

efectos reflejos de las normas, que denominamos situaciones jurídicas secundarias, pero que no son derechos subjetivos).

Pese a esto, la cuestión no siempre aparece con perfiles tan claramente determinados. Así puede verse que, por ejemplo, en los Principles of European Contract Law el artículo 6:110: *Stipulation in Favour of a Third Party* establece lo siguiente. (1) *A third party may require performance of a contractual obligation when its right to do so has been expressly agreed upon between the promisor and the promisee, or when such agreement is to be inferred from the purpose of the contract or the circumstances of the case. The third party need not be identified at the time the agreement is concluded.* Es decir, frente a la tradicional idea de la determinación del beneficiario aludida, no se exigiría en este caso.

De parecida manera el DCFR: Effect of stipulation in favour of a third party II. – 9:301: Basic rules (1) *The parties to a contract may, by the contract, confer a right or other benefit on a third party. The third party need not be in existence or identified at the time the contract is concluded,* así como en la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos y en la propuesta de CC de la APDC.

Por otra parte, tanto en la experiencia alemana, como en la francesa, quizá más limitadamente en la del Reino Unido, se ha tendido a extender el ámbito de ciertos contratos a terceros, incluso haciendo abstracción de las intenciones o los intereses típicamente protegibles de las partes en el contrato y utilizando en ocasiones ficciones de acuerdos implícitos o tácitos, se ha mantenido la responsabilidad contractual en aquellos casos en los que un incumplimiento del contrato por una de las partes respecto a la otra produce, así mismo, daños a un tercero, en el Derecho alemán se ha generado una doctrina independiente para resolver estos casos, en el caso de la francesa se sigue en muchas ocasiones utilizando la ficción de considerar la existencia implícita de una estipulación a favor de tercero.

Algunos casos, ya clásicos, ilustrativos de la cuestión aquí tratada: uno de ellos es el que se decidió en la Court de cassation con fecha 4 de febrero de 1986. El asunto era el siguiente: el propietario de unos locales en un mismo edificio dio en arrendamiento uno de ellos al Sr. Esteban para un negocio de pastelería y otro al Sr. Frappier como panadería. Cada uno de los contratos contenía una restricción consistente en que la pastelería no podía expender pan, mientras que la panadería no podía vender ningún producto relacionado con la confitería, no obstante, ulteriormente, el propietario de los locales acordó relevar de tal restricción al Sr. Esteban, por lo que el Sr. Frappier demandó a ambos reclamando que se mantuviese la prohibición inicial y los daños y

perjuicios por las pérdidas sufridas como consecuencia del nuevo acuerdo. Alegaron los primeros que la restricción no constituía una cláusula en beneficio de tercero, sino que la indicación en el contrato de que las actividades que habían de realizarse eran las propias de una confitería con exclusión de la venta de pan, no era sino una determinación del vínculo que unía a las partes del contrato y de los fines con que se concluía éste, por lo que de asumir la reclamación del Sr. Frappier se estaría conculcando el artículo 1121 del *Code*, por no constituir una estipulación a favor de tercero en los términos de este precepto y así mismo el artículo 1165, es decir, el principio de relatividad contractual.

No obstante, tanto la Cour d'appel como la Cour de cassation, que confirmó la conclusión de la primera, consideraron que la expresa prohibición al negocio de pastelería de vender pan solo podía haberse constituido en beneficio del arrendatario de la panadería, pues de otro modo carecía de sentido, por lo que ésta constituía una efectiva estipulación en beneficio del tercero al contrato. Esto quiere decir que frente al carácter expreso que tradicionalmente caracteriza a las estipulaciones a favor de tercero, estas pueden deducirse del contrato, si no hay otra manera de interpretar una cláusula. Efectivamente en el caso de referencia no puede interpretarse de otro modo la restricción puesto que al arrendador no le reporta beneficio alguno ni puede pensarse que se trate de un mero efecto reflejo, máxime, y a mi modo de ver esto es un aspecto fundamental, si se tiene en cuenta que el otro contrato tiene una restricción correlativa y por tanto de la respectiva aceptación de cada arrendatario puede deducirse la aceptación de la estipulación y en consecuencia su irrevocabilidad.

En Alemania, también en la ya algo lejana fecha de 1986 (BGH 26 de noviembre de 1986), se planteó el siguiente caso: A accionista único de una compañía que quiere vender, encarga un informe a sus asesores fiscales que actuando de forma negligente la consideran en una posición financiera muy favorable. Cuando B se presenta como posible comprador, A aporta el informe favorable que encargó y a su vez B se lo entrega a una entidad bancaria con el fin de que ésta le haga un préstamo para concluir la adquisición, la entidad bancaria confiando en el mencionado informe otorga un préstamo elevado a B, tomando como garantía las acciones de la compañía. Tanto B como la empresa adquirida devienen insolventes y entran en concurso. Como consecuencia el banco dirige también una demanda contra la consultoría emisora del informe. Entre la asesoría y el banco no media vínculo contractual ninguno, es más, ni siquiera existe tal vínculo entre B y los asesores fiscales, ya que el informe fue encargado a estos por A. Sin embargo, el incumplimiento contractual de la consultoría frente a A realizando negligentemente su informe, es evidente que perjudica, no solo al adquirente que confía en él sino también a la entidad ban-

caría que con ese mismo fundamento concede un préstamo y toma en garantía unas acciones de una empresa que resulta inviable. Considera el Tribunal (Bundesgerichtshof) que el informe de unos expertos reconocidos por el Estado tiene precisamente la función, no solo de aclarar la situación de una compañía a su titular (el que lo encarga) sino y sobre todo de dar a éste un valioso instrumento para realizar operaciones con terceros, por ejemplo, la venta de la compañía como era el caso, instrumento que tiene casi un valor probatorio frente a esos terceros. No quiere esto decir que el ámbito del contrato deba extenderse a un número indefinido de terceros, pero razonablemente cabe pensar que existe un grupo de personas directamente afectadas por esa relación contractual (la que media entre A y los asesores fiscales) y desde luego éstas son el adquirente de la compañía sobre la que versa el informe y el banco que prestó el dinero para que tal adquisición pudiera tener lugar.

En estos supuestos se observa cómo se trasciende un tanto la disciplina tradicional de la estipulación a favor de tercero, dado que no estamos ante cláusulas explícitamente establecidas por las partes para beneficiar a un tercero, sino de determinadas consecuencias o finalidades del contrato que eventualmente pueden producir tal beneficio y en las que es el incumplimiento de una parte del desarrollo contractual el que sirve de sustento a la pretensión de un sujeto que no es parte del contrato.

En unos casos el beneficio del tercero se halla implícito en la causa para contratar, en el caso de la *Cour de cassation* de 4 de febrero de 1986 esto se pone particularmente de manifiesto, ya que la cláusula restrictiva en el contrato de arrendamiento de la confitería prohibiendo la venta de pan no puede tener otra razón de ser que la de beneficiar al panadero vecino (es evidente que al propietario necesariamente le resultará indiferente que en la pastelería se venda o no pan, por lo que el motivo de tal cláusula no puede ser otro que beneficiar al arrendatario del otro local); en otros casos ni siquiera se halla implícito en el contrato, así en el caso del informe de los asesores fiscales, esta claro que este tipo de informes son un instrumento que aquel que los encarga va a utilizar para, por ejemplo, acreditar la solvencia de la empresa frente a terceros, pero no es menos cierto que tales terceros no son concretos y determinados, sino cualesquiera con quienes trata el que encargó el informe o, aunque sean concretos no se hallan directamente contemplados en el contrato que vincula a los que efectúan el informe y aquel que lo encargó.

En cualquier caso la concesión de acción al tercero frente a una de las partes (o ambas) del contrato se constituye como un medio idóneo para la adecuada protección de estas, en palabras de Jiménez Blanco, al referirse al sistema alemán: «detrás de todo ello se encuentra una tendencia a la contractuali-

zación de las demandas frente al promitente con el fin de que el tercero obtenga mayores posibilidades de resarcimiento sobre todo en aquellos casos en los que el régimen de responsabilidad extracontractual presenta lagunas y limitaciones que pueden ser colmadas y superadas con un mejor sistema de protección contractual» (Jiménez Blanco, 2009, p. 535; Hidalgo, 2012, p. 36).

Más adelante haré referencia al tratamiento de la cuestión en la reforma de 2016 del Derecho de obligaciones francés y que se contiene en sus nuevos artículos 1205 a 1209.

3.2 La oponibilidad de los contratos frente a terceros

En los variados casos en los que se puede hablar de oponibilidad, una de las partes de un contrato hace valer, *opone* tal contrato, frente a una tercera persona. Estrictamente la oponibilidad es cosa distinta a la fuerza obligatoria de los contratos, es conocido entre quienes hemos dedicado alguna atención a estas cuestiones, el ejemplo con que Goutal ilustró la cuestión: los cónyuges, dice este autor, se vinculan por el matrimonio debiéndose fidelidad, socorro y asistencia, sin que los terceros deban nada de esto a cada uno de los cónyuges, lo cual no impide que si un tercero contrae matrimonio con uno de los cónyuges, tal matrimonio sea nulo, es decir *le mariage de l'autre ne le lie pas, il lui est opposable*. De parecido modo ocurre en algunos contratos. En cierta manera podría estimarse que esto no es una excepción a la relatividad contractual, puesto que lo que supone el principio es que los contratos solo obligan a las partes y puesto que la oponibilidad no es lo mismo que la fuerza obligatoria, los supuestos de oponibilidad no son excepciones al principio. Tal manera de razonar confunde, a mi modo de ver las causas con los efectos, es decir, si siempre que un tercero se vea afectado por un contrato del que no es parte, se entiende que, por eso mismo, no se trata de un efecto obligatorio, llegaríamos a la conclusión de que el principio nunca se vería cuestionado.

Pero lo cierto es que en los casos de oponibilidad sí se pone en cuestión la contemplación tradicional del principio, porque hay efectos obligatorios del contrato que sí vinculan de un modo u otro a terceros no intervinientes, algo que se pone especialmente de manifiesto, a mi modo de ver, en el caso de la tutela aquiliana de los derechos de crédito. En tal sentido González Pacanowska denomina a esta situación *el contrato como fuente de una situación jurídica que debe ser respetada por todos*, serían los supuestos de oponibilidad en sentido propio, aquellos en que *las partes, o una de ellas fundan eficazmente en la situación nacida de su contrato un pretensión frente a un tercero que no res-*

peta dicha situación con la eficacia que tiene entre ellas» (González Pacanowska, 1993, p. 1475).

Lo primero que cabría plantearse antes de entrar en los particulares casos de oponibilidad es si en realidad ésta constituye una verdadera excepción al principio de relatividad contractual, lo que, ya se vio, entendimos que se trataba, si no de una auténtica excepción, sí de una atenuación o corrección de tal principio.

Delimitada de tal manera la idea de oponibilidad, es posible preguntarse bajo qué presupuestos se produce, lo que implica, a priori, la exclusión como objeto de este estudio de aquellos casos en los que personas no intervinientes en la formación de la voluntad contractual, devienen posteriormente partes del contrato: se analizan aquí casos en los que quien no es parte en el contrato actúa por razón de éste, como tal tercero, sin asumir la condición de parte.

En las cesiones legales de contratos se habla de una obligación de respeto de tales contratos por quien no fue parte en ellos, pero tal obligación viene dada en tanto se le transmiten esos contratos y asume la condición de parte en ellos, era un tercero pero no lo es cuando se le opondrá el contrato: piénsese en los casos en que se exceptiona el principio venta quita renta, ya por la regla general de la inscripción en el Registro (el artículo 1571 Cc se remite a la LH, es decir, a la eventual inscripción de arrendamiento previa a la venta; naturalmente el pacto en contrario a que hace referencia el 1571 es al que puede mediar entre el comprador y el arrendatario), ya en los supuestos especiales contenidos en la LAU (de manera un tanto titubeante por las conocidas reformas y «contrarreformas» de esta Ley, las últimas por Decretos Leyes) o en la LAR, el tercero adquirente de la finca arrendada, deja de ser tercero respecto al contrato cuando la adquiere, porque legalmente se produce una cesión de contrato, en otros términos, deviene parte de éste (o porque existe un pacto subrogatorio).

Por el contrario, cuando se opondrá un determinado contrato celebrado con pacto de exclusiva frente al tercero que lo infringe, al celebrar un convenio sobre el mismo objeto con una de las partes del primero, lo hace como tal tercero, respecto al contrato infractor, no asume la condición de parte en él, sino que actúa como tal tercero.

Sólo estos casos constituyen, según creo, el verdadero ámbito de excepción al principio de relatividad contractual, de ahí que se hayan tratado las acciones directas como excepciones más intensas al principio, en tanto se acciona contra quien no es contraparte en el contrato y se hace en concepto de tercero, reclamando el crédito que tuviese contra aquella, y se vayan a tratar los de oponibilidad en tanto un tercero se va a ver compelido por un contrato del que no fue parte o, dicho de otro modo, una de las partes en el contrato

puede imponer (oponer) éste a quien no fue parte en él, sin que con ello el compelido asuma la condición de parte en el contrato, lo que constituye, en definitiva, una forma de eficacia *erga omnes* de algunos derechos de crédito.

La responsabilidad de los terceros en el incumplimiento contractual se recoge de manera genérica en el DCFR: VI.-2:211:

Loss upon inducement of non-performance of obligation Without prejudice to the other provisions of this Section, loss caused to a person as a result of another's inducement of the non-performance of an obligation by a third person is legally relevant damage only if:

Y establece los siguientes requisitos:

- (a) *the obligation was owed to the person sustaining the loss; and*
- (b) *the person inducing the non-performance:*

- (i) *intended the third person to fail to perform the obligation, and*
- (ii) *did not act in legitimate protection of the inducing person's own interest.*

La violación de los pactos de exclusiva constituye uno de los ámbitos más claros de esta cuestión y también el más antiguo. Efectivamente en el caso Lumley v. Wagner, después Lumley v. Gye (1852, 1 D. M. and G, 604; 1853 2 E&B, 216; inicialmente Lumley se dirigió principalmente contra la Wagner, después lo hizo contra aquel que la había contratado, Gye, propietario a la sazón del Covent Garden). Sucintamente: la entonces famosa cantante de ópera, Johanna Wagner había sido contratada en exclusiva por un teatro de Londres, para cantar en él durante un período de tres meses, dos noches a la semana sin que pudiese durante ese lapso hacerlo para otro sin el consentimiento de Lumley, propietario del teatro, período durante el cual concluyó otro convenio con otra empresa para actuar en el Covent Garden (el asunto debió ser célebre en su momento, en la entrada sobre Benjamin Lumley, que aparte de empresario teatral era abogado dice lo siguiente: *The soprano Johanna Wagner, niece of the composer Wagner, was lured to Covent Garden, sparking off a complex litigation. The resulting case, 'Lumley v. Gye', is still regarded as a fundamental basis of employment contract law. Lumley won the case, but it was for him a pyrrhic victory, resulting in financial loss*). Así se generó una temprana jurisprudencia sobre la responsabilidad de los terceros en el incumplimiento de la parte de un contrato: *the tort of wrongful interference with contractual rights*.

Bastantes años después se dio un caso similar en España, llegando el Supremo a parecidas conclusiones: STS de 23 de marzo de 1921. Se trataba

del litigio entre la compañía discográfica Talking Machine and Co., contra la cantante Raquel Meller y la empresa Compañía de Gramófono Española, S. A., que había realizado un contrato con la artista en violación del que tenía ésta, en exclusiva, con la primeramente citada Talking Machine and Co., así sobre la base del conocimiento (previa notificación por la empresa exclusivista) que la Compañía de Gramófono Española tenía de la existencia del contrato de la Meller. Talking Machine & Co., pedía se condenase a indemnizarla con carácter solidario tanto a la cantante como a la antedicha compañía. La sentencia reconoce la responsabilidad aquiliana del tercero con base en su conocimiento del pacto, aunque curiosamente lo hace responsable mancomunado con la cantante.

El debate sobre este asunto hasta la actualidad no se ha centrado en tal solución al problema, que es la comúnmente admitida, sino en la admisibilidad legal de los pactos de exclusiva, en tanto pueden afectar a la libre competencia. Sea como sea lo cierto es que la cuestión viene a recogerse en el artículo 14 de la Ley de competencia desleal:

1. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.

2. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas.

Otro supuesto de oponibilidad que en los últimos tiempos ha tenido una cierta relevancia es el de la vinculación contractual entre un contrato y el contrato de financiación, que fue objeto de regulación por la Ley de Crédito al Consumo, Ley 7/1995, de 23 de marzo, ulteriormente derogada por la Ley de contratos de Crédito al consumo, Ley 16/2011, de 24 de junio.

Tradicionalmente el contrato de financiación, obtenido para la adquisición de un producto o servicio, hacía abstracción de este contrato, es decir, que el consumidor debería seguir cumpliendo con el contrato de financiación, aún en aquellos casos en los que el proveedor de servicios incumpliese las obligaciones derivadas de su contrato con el consumidor, con las evidentes consecuencias gravosas para el consumidor, que se hallaría en la situación de continuar pagando por un producto o un servicio que no ha recibido o ha recibido de manera parcial o defectuosa, es decir, sin que pueda el consumidor hacer valer eficazmente la cláusula o facultad resolutoria implícita del artículo 1124 CC,

puesto que ésta se referiría al primer contrato, pero no al de financiación. Así pues, la entidad financiadora es un tercero con respecto al contrato de consumo, por lo que las vicisitudes que puedan darse en su desenvolvimiento y ejecución constituirían *res inter alios acta* y por tanto no le son oponibles, con lo que la eventual frustración del fin para el que fue constituido el contrato de financiación no afectaría a éste ni a su cumplimiento.

El problema se puso de manifiesto en relación con un caso que tuvo una cierta popularidad en su momento: el caso de los centros de idiomas Opening (ver sobre este caso, Escuin Ibáñez, «La crisis del sistema de financiación de los cursos de idiomas» *Revista de derecho Bancario y bursátil*, n.º 92, 2003 y muy especialmente el Dictamen Jurídico sobre el caso English Opening School, emitido en 2002 por Marín López. Los cursos de inglés que esta entidad impartía se financiaron a través de créditos, cuyo pago se pretendía por las entidades financiadoras cuando se produjo el cese de actividad de estos centros. Éstas alegaban que eran terceros respecto al contrato de consumo (prestación de servicios, en este caso, clases de inglés) y que no se le podrían oponer sus vicisitudes, ni, en concreto, la frustración del fin para el que la financiación fue constituida. Aunque se celebraron distintos tipos de contratos entre los alumnos y el centro en cuestión y las entidades financieras, el supuesto fundamental objeto de litigio fueron los casos en los que se celebraban dos contratos: uno de enseñanza con Opening, y otro de préstamo con una entidad de crédito. El precio del contrato de enseñanza se paga al contado, con el dinero recibido en préstamo de la entidad de financiación. El alumno queda obligado a devolver el importe del préstamo (más los intereses, si se pactaron) a la entidad de crédito en las condiciones pactadas en el contrato de préstamo. La STS 148/2011, de 4 marzo, viene a resolver lo siguiente:

«b) Debo declarar y declaro que los alumnos referenciados, y quienes se encuentren en la misma situación, podrán oponer a aquellas de las entidades de crédito y financiación demandadas, que corresponda, el incumplimiento de los contratos de enseñanza por parte de las entidades codemandadas antes referenciadas;

c) Debo declarar y declaro resueltos todos los contratos de financiación relacionados y demás existentes entre los alumnos incluidos en los efectos de esta sentencia y las entidades demandadas, por estar dichos contratos de financiación vinculados a los de enseñanza; así como que no tienen aquellos alumnos obligación de pagar las mensualidades de los contratos de financiación desde que se produjo el incumplimiento contractual antedicho por parte de las entidades prestadoras de los servicios de enseñanza».

Es decir, que estaríamos ante un supuesto de oponibilidad del contrato de consumo frente a un tercero (la entidad bancaria o de financiación). De hecho, legislativamente queda consagrada esta idea en el artículo 26.2. de la LCC: *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el artículo 23.*

La STS (Sala 1.^a) Sentencia 700/2016 de 24 noviembre 2016, Rec. 837/2014, para el caso de un contrato de compraventa de automóvil, que sufría averías que el vendedor no reparaba adecuadamente, expone la cuestión como sigue: *Si celebra ambos contratos, con el vendedor o prestador del servicio y con el financiador, y el bien o servicio no le es suministrado, o el que se le suministra no es conforme a lo pactado en el contrato, se verá obligado a pagar los plazos del préstamo de financiación pese a que el bien o servicio financiado no le ha sido facilitado o lo ha sido defectuosamente, porque el incumplimiento del vendedor es ajeno al financiador, de modo que de acuerdo con la regla clásica sobre la relatividad de los contratos, recogida en el art. 1257 del Código Civil, el financiador podría seguir exigiendo el cumplimiento del contrato de préstamo pese a que el bien financiado no se hubiera suministrado o lo hubiera sido defectuosamente.* Se trataba de un supuesto en el que el vehículo se averiaba constantemente por lo que el Alto tribunal estima se está ante una clara causa de resolución del contrato por parte del comprador: *No hay duda de que, encontrándonos ante un contrato de obligaciones recíprocas, el concesionario cumplió de modo muy defectuoso su obligación principal, lo que facultaba al comprador del vehículo para solicitar la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios o, cuanto menos, oponer la inexigibilidad del precio en tanto no se le facilitara otro vehículo o se solucionaran definitivamente las reiteradas averías.* Por todo lo cual viene a concluir que, *en virtud del régimen de los contratos vinculados previsto en los arts. 14 y 15 de la Ley de Crédito al Consumo (y actualmente, en el art. 29 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo), puede oponer tal excepción al financiador que reclama el cumplimiento del contrato de financiación vinculado al de compraventa, de modo que en tanto que no se le facilite un vehículo en condiciones o se solucionen definitivamente las averías del vehículo que se le entregó, no puede exigírsele el pago de la cantidad que resta por abonar en el contrato de financiación.*

No obstante, hay que reconocer que, pese a la apariencia de la oponibilidad de un contrato frente a un tercero, lo que se produce más bien en estos casos, utilizando las palabras de Marín López es *una causalización de este particular motivo, que constituye lo que se ha denominado «causa concreta»*

del contrato. De este modo, en la causa de este contrato de préstamo hay que incluir ese motivo concreto. Así, y al margen de la causa típica del contrato de préstamo (entrega de una cantidad de dinero a cambio de su devolución a plazos), también entra a formar parte de la causa la eficacia del contrato de enseñanza, por cuanto que la finalidad del préstamo es servir a la preparación del curso en esa concreta academia (Marín López, 2010, p. 256), por tanto es la frustración del fin del contrato de financiación la que produce su ineficacia, más que la oponibilidad del contrato financiado.

3.3 La invocabilidad de los contratos por los terceros: la vinculación contractual o contratos conexos y las acciones directas

El ámbito que más propiamente puede considerarse una excepción al principio de relatividad contractual es la denominada acción directa o mejor dicho acciones directas. Si bien algunos autores desde le punto de vista sistemático las tratan junto a las acciones subrogatoria y rescisoria por fraude de acreedores (revocatoria o pauliana). Por todos puede verse Lasarte (Lasarte, Curso de Derecho civil patrimonial, 2019, p. 487) si bien el propio autor reconoce que «la Ley no atribuye a la acción directa carácter general, sino en algunos supuestos concretos (y en principio excepcionales, por lo que no cabe propugnar su interpretación extensiva)., como garantías generales de las obligaciones, lo cierto es que no son tal cosa, precisamente porque aquellas acciones no son estrictamente excepciones al principio de relatividad contractual, mientras que las acciones directas sí lo son en tanto un tercero, actuado como tal.

La figura ha sido objeto de amplios estudios entre la doctrina francesa a lo largo de todo el siglo XX (son clásicos los trabajos de Cozian «*L'action directe*», LGDJ, Paris, 1969; Teyssie «*Les groupes de contrats*», LGDJ, Paris, 1975; Jamin «*La notion de action directe*», LGDJ, Paris, 1991) y aún en la actualidad (Mainguy, D., *Nouveaux aspects des actions directes dans les contrats*, Civ. Ire, 6 juin 2018, n.º 17-10.553 y 17-17.438, 2018; Haas, P. *Le droit au paiement direct et à l'action directe à l'épreuve de la défaillance du sous-traitant dans l'exécution de ses prestations*, RDI 2018. 147; Mireille Bacache, D., *Relativité de la faute contractuelle et responsabilité des parties à l'égard des tiers*, 2016, 1454).

De una manera resumida se entiende que: se trata de auténticas excepciones al principio de relatividad, pese a que se contraponen a la acción subrogatoria (de hecho el nombre se opone al que tradicionalmente recibe aquella en derecho francés, que es el de acción oblicua), que tradicionalmente se dan en

grupos de contratos o cadenas de contratos (entre la doctrina española se suele utilizar más bien la expresión contratos conexos o vinculados), que tal fundamento podría generalizar este tipo de acciones siempre que haya esos grupos, pero, en fin, que hay casos de acciones tradicionalmente consideradas como directas, que no se dan en el marco de los grupos de contratos, me estoy refiriendo fundamentalmente al caso del artículo 76 de la LCS, es decir, a la acción del perjudicado contra la compañía aseguradora en casos de responsabilidad civil extracontractual.

Efectivamente como se ha visto entre la doctrina francesa uno de los escollos que se opuso a la generalización de la acción directa siempre que se diesen grupos de contratos, contratos vinculados, es que había algunas acciones directas que no se daban en ese marco, tal es el caso de la del artículo 76 LCS, ahora bien, a mi modo de ver, el problema en este, como en muchos de los otros casos en los que se habla de acción directa, no estamos ante una auténtica acción de este tipo, sino que se está llamando directas a otro tipo de acciones al estilo de la ya secular manera de denominar a la acción de rescisión por fraude de acreedores como acción revocatoria.

Podría decirse que lo primero que hay que hacer al estudiar la acción directa y su naturaleza y funcionamiento, es «desbrozar» el terreno, en la segunda acepción del término de la RAE *Eliminar los aspectos accesorios o confusos que complican un asunto innecesariamente y entorpecen su comprensión*, porque a diferencia de la acción rescisoria que acabo de mencionar, que es una sola, en esta materia se llaman directas no solo acciones que no lo son, sino que además las que no lo son tampoco tienen una naturaleza homogénea. Como es sabido las acciones pretendidamente directas que se contienen en el CC o fuera de él, son las siguientes:

Las de los artículos 1552 del Cc (y el 15 de la LAU de 1964) y 1551 del Cc (y 16 de la anterior LAU), en la LAU vigente, no obstante, la remisión del artículo 4 de ésta hace aplicables los del CC a los arrendamientos urbanos; la del artículo 1597 del Cc dentro del contrato de obra; en materia de mandato la del artículo 1722 del Cc; la contenida en el artículo 1560 del Cc; la del artículo 1650 del Cc aunque su cita ya sea anecdótica; la contenida en el artículo 1512 del Cc; la del 1937 del Cc como posible acción pauliana, con las reservas expresadas y en fin la consabida del artículo 76 de la LCS y afines referidos a distintos seguros de responsabilidad civil obligatorios y voluntarios (entre la doctrina española pueden citarse aquí algunos trabajos sobre estos preceptos, ya en general o sobre alguno de los supuestos en particular (Pasquau Liaño, «La acción directa en el Derecho español», Editora General de Derecho, S. A., Madrid, 1989; De Ángel Yágüez «Los créditos derivados

del contrato de obra. Su protección legal en la legislación civil», Tecnos, Madrid, 1969 y Rodríguez Morata «La acción directa como garantía personal del subcontratista de obra», Tecnos, Madrid, 1992; López Frías, A., «Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal», Bosch, Barcelona, 1995. Hernández Arranz, M. La acción directa como instrumento de garantía, Publicaciones del Real Colegio de España de Bolonia, 2005).

Lo primero que llama la atención en la regulación contenida en nuestro Código sobre estas acciones es que no las llama *directas*. El único lugar donde se utiliza la denominación acción directa es en la LCS, curiosamente una acción que a mi modo de ver y lo voy a intentar justificar ut infra brevemente, no es estrictamente una acción directa.

Sin entrar en demasiados detalles que excederían la extensión de este trabajo, a mi modo de ver, del elenco tradicional antedicho, solamente la acción del 1551, con ciertas reservas la del 1552 y la del 1597 del CC son auténticas acciones directas, no así las demás que responden a distintos parámetros y necesidades, y que no pueden considerarse, ni siquiera, excepciones al principio de relatividad, o no más allá, en algunos casos, que una excepción tradicional y legalmente consagrada por otra vía (la acción rescisoria). Voy a intentar justificarlo brevemente.

Las que sí lo son: queda dicho que desde el originario tratamiento de la figura en el derecho francés se constató que este tipo de acciones eran habituales en los *groupes de contrats*, es decir, cuando había un sujeto común a dos contratos que versaban sobre una misma realidad jurídica, en esos casos uno de los sujetos de un contrato podía dirigirse contra el del otro, pero no ejercitando las acciones que correspondiesen al sujeto «común» a ambos (lo que sería una acción subrogatoria, *oblique*, oblicua como se denominaba en derecho francés) sino ejercitando sus propias pretensiones que, en principio, tendría que dirigir solamente frente a su contraparte en el contrato: la acción es directa por este motivo y porque satisfacía directamente su interés, no el de esa parte o sujeto común a ambos contratos como ocurriría en una subrogatoria. Es más, ni siquiera se trata como esta de una acción subsidiaria, sino que se puede ejercitar «directamente», una razón más para que reciba tal nombre.

La cuestión es si cabe o no generalizar la acción directa siempre que nos encontremos ante un grupo de contratos conexos, es decir, si lo que comúnmente se ha entendido como excepciones especiales, establecidas legalmente para supuestos concretos, puede regularse como una acción general sobre el presupuesto indicado, al estilo de lo que ocurre con la subrogatoria o la pauliana.

El posible escollo de considerar que existen acciones directas que no se dan en el ámbito de la conexidad contractual a mi modo de ver no lo es: la acción del perjudicado contra la compañía aseguradora del artículo 76 LCS, se denomina tradicionalmente acción directa pero responde a parámetros distintos. Como ya he defendido hace tiempo en otro lugar, esta acción denominada directa, ni es tal, ni constituye una excepción al principio del artículo 1257 CC (Hidalgo, 2012, p. 53): el perjudicado por evento cubierto por el seguro efectivamente es a priori un tercero con respecto a ese contrato de seguro y la compañía aseguradora es un tercero en la relación extracontractual y el perjudicado ha de invocar el contrato respecto al que no es parte, pero tal invocabilidad no constituye un supuesto de acción directa, puesto que no se dirige contra quien no es parte en la relación jurídica extracontractual en este caso (hecho dañoso), sino que la misión del contrato es, precisamente, hacer parte, a determinados efectos (los indemnizatorios) a quien no lo sería de otro modo, la compañía aseguradora (Veiga Copo, 2013). Ocurriría, con base en el contrato de seguro y respecto de la compañía aseguradora, lo mismo que respecto de los herederos a que sí hace referencia el 1257 Cc.

Las acciones directas se dan siempre en el marco de los grupos de contratos, cadenas, contratos vinculados, como se quieran llamar. Si bien puede considerarse atractiva la idea de generalizar tales acciones cuando nos encontramos con este fenómeno, y por más que el principio deba atenuarse o ponderarse, lo cierto es que no cabe desconocer que es preciso un fundamento legal expreso para tales acciones, porque no pueden basarse en la voluntad exclusiva de las partes: si con ese mero fundamento pudiera el arrendador reclamar la renta que le correspondiese al subarrendatario, sería tanto como dar fuerza de ley ala autonomía de la voluntad, pero no solo entre la partes sino también frente a terceros. Así pues, no todo grupo de contratos puede generar una acción directa, se necesita un precepto que así lo determine, pero tampoco son acciones directas todas aquellas que tradicionalmente se han considerado como tales.

La acción del artículo 1512 CC que establece que los acreedores del vendedor no podrán hacer uso del retracto convencional contra el comprador, sino después de haber hecho excusión de los bienes del vendedor, no es una acción directa sino una acción subrogatoria con algunas particularidades. Pero en esencia es subrogatoria como justifica fundamentalmente su carácter subsidiario, una explicitación del artículo 1111 CC.

El anecdótico supuesto del 1650 CC: sólo Castan se refirió a ella, como una acción directa. Creo más plausible seguir en este punto a O'Callaghan que la considera una acción subrogatoria (O'Callaghan, 1991, p. 1282). Lo que se

pretende con esta acción es que el enfiteuta (que es el deudor) devenga insolvente, de parecido modo, por tanto a lo que ocurre con la subrogatoria, de modo que por más que sean terceros, no actúan en este caso en tal concepto.

En cuanto a la acción del artículo 1722 CC, Procede únicamente frente al sustituto del mandatario, si no se le dio la facultad para nombrarlo o si se le dio sin designar persona y lo hizo en favor de incapaz o insolvente. En estos casos hay un grupo de contratos conexos y puede hablarse, aún con ciertas particularidades, de una auténtica acción directa, en tanto el mandante es tercero y como tal actúa respecto del contrato de sustitución (que es otro mandato).

La contemplada en el 1937 del CC, es decir, la prescripción hecha valer por los acreedores del deudor, cuando esta renuncia a ella, tampoco constituye una acción directa. Utilizando las palabras de Díez-Picazo que, *si ha existido una previa renuncia de la prescripción ganada, por parte del favorecido con ella, el precepto establece una irrelevancia de dicha renuncia, o, si se prefiere, una relativa ineficacia de la misma, que parece tener fundamento en los mismos principios que dan soporte a la acción pauliana (1111 y 1295 del Cc)* (Díez-Picazo, 1993, p. 2092).

Planteada la cuestión en tales términos con la salvedad del artículo 1722 Cc, resulta que solo las contenidas en los 1551/1552 y 1597 CC serían auténticas acciones directas donde un tercero ejercita contra una de las partes de un contrato una pretensión propia nacida de un contrato contra la otra parte de aquel. Así se configura como un supuesto excepcional respecto al artículo 1257 del Cc y por eso mismo es preciso un precepto legal expreso, con la salvedad de la ampliación al subcontratista del 1597 CC, que, como se sabe no se menciona expresamente: naturalmente una futura regulación en el Código de esta acción debería corregir esta carencia. El problema se planteó en parecidos términos en el Código civil francés ya que el 1798 inspirador del 1597 Cc tampoco los mencionaba y se tuvo que llegar a la solución de incluirlos por vía jurisprudencial. El régimen de este precepto es también aplicable a los contratos sujetos a la LOE. Por cierto que si en origen se consideró un precepto de protección al trabajador y se cuestionaba la inclusión del subcontratista, actualmente tiene más recorrido su aplicación a éstos, que a aquellos que tienen otras vías más efectivas para el cobro de sus salarios a través del Derecho laboral.

En cuanto a los relativos a los arrendamientos habrá que entenderlos aplicables tanto a los sujetos a la LAU como a la LAR dadas sus respectivas genéricas remisiones al CC (como se dijo anteriormente, la LAU de 1964 sí que las mencionaba de manera expresa). La del 1552 constituye una genuina acción directa, donde el arrendador ejercita un derecho, que nace de un contrato del cual no es parte sino tercero aquél al que se reclama, si bien hasta el límite del

importe de lo debido al subarrendador. La del 1552 aunque también lo es técnicamente, lo cierto es que no había necesidad de precepto expreso, puesto que en todo caso el arrendador podría reclamar daños extracontractuales (se opone el derecho real de propiedad, no el contrato) por lo que la obligación del subarrendatario existiría, aunque éste precepto no, aunque fuera con distinto fundamento.

Pese a lo que se ha indicado anteriormente, creo posible una regulación o mención genérica de la acción directa sobre la base de grupos contractuales conexos o con un mismo fundamento económico, siempre que haya ese reconocimiento legal, que podría ampliarse a más supuestos que los tradicionalmente contemplados o incluso dotarle de un cierto carácter general en el marco de la subcontratación.

4. ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN EN EL DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

En la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos, el artículo 1244 establece lo siguiente: *Los contratos solo producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que del propio contrato o la ley resulte otra cosa.* A mi modo de ver no es una redacción demasiado afortunada, fundamentalmente porque lo afirma para negarlo a continuación, sin concretar cual sea ese ámbito de «negación» del principio. De su lectura parece desprenderse que no solo si se establece legalmente, sino que, si las partes quieren, pueden extender la fuerza obligatoria del contrato a personas que no intervienen en él, cosa que no parece desde luego admisible por principio.

En la propuesta de CC de la APDC, el artículo 526-6, bajo la rúbrica «principio de relatividad» se acoge un texto que no difiere del anterior.

Los contratos solo producen sus efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo que del propio contrato o de la ley resulte otra cosa.

Regulando a continuación el contrato a favor de tercero y el contrato para persona por designar.

La Ley 3/2017, de 15 de febrero del Parlamento de Cataluña (BOE de 8 de marzo de 2017) aprobó el Libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, modificó libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (Téngase en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 132/2019 de 13 Nov. 2019, Rec. 2557/2017 estimó par-

cialmente el recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucional y nulo el art. 621-54.3 del código civil catalán, introducido por el art. 3 de la Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto). Comoquiera que el Título I del Libro VI carece aún de contenido, si bien está prevista su realización, supongo que haciendo abstracción de las «bases de las obligaciones contractuales» del consabido artículo 149.1.8.º de la CE, no se hace en él referencia a esta cuestión, aunque sí a algunos supuestos de oponibilidad instrumental, por ejemplo en el 621.66 o de acción directa como el 622.22.regla tercera que recoge la acción directa del tercero frente al mandante en caso de actuación extralimitada.

Obviamente desde el punto de vista legislativo comparado hay que fijarse en fundamentalmente en el Derecho francés. Como ya se indicó al principio el *Code*, concretamente su artículo 1165 constituyó en su momento el antecedente de nuestro artículo 1257, con la particularidad de que el 1257 contiene la estipulación a favor de tercero como se ha visto, mientras que el 1165 se remite al precepto que la regula en el Código civil francés, el 1121.

La Ordenanza n.º 2016-131, de 10 de febrero de 2016 ha modificado el derecho de obligaciones francés y hace lo propio con lo relativo a los efectos de los contratos frente a terceros, modificación que ya es manifiesta desde el punto de vista de la estructura de esa regulación en tanto contrapone los efectos de los contratos entre la partes) artículos 1193 a 1198) a los efectos de los contratos frente a terceros (artículos 1199 a 1209), lo que no es baladí si tenemos en cuenta que se otorga carta de naturaleza a una serie de posibles efectos de los contratos frente a terceros frente a la antigua «sacralización» del principio de relatividad, que en principio solo recogía como posibles excepciones en e los artículo 1166 y 1167 la acción subrogatoria y la acción rescisoria por fraude acreedores (la acción revocatoria o pauliana). De hecho, el contenido de los preceptos antedichos se contiene en dos secciones dentro del capítulo 4.º, del título III, del Libro III del Código civil, bajo la rúbrica «Los efectos de los contratos».

Efectivamente, frente esa sacralización, el artículo 1199 encabeza una serie de 10 artículos que se refieren a los efectos que los contratos producen frente a terceros y que comprende la sección 2.ª indicada.

Pese a esto lo cierto es que este precepto mantiene la idea tradicional de relatividad cuando bajo el epígrafe «el contrato solo crea obligaciones entre las partes» establece que *Les tiers ne peuvent ni demander l'exécution du contrat*

ni se voir contraints de l'exécuter, sous réserve des dispositions de la présente section et de celles du chapitre III du titre IV. Y el Chapitre III:

Les actions ouvertes au créancier

Art. 1341. Le créancier a droit à l'exécution de l'obligation; il peut y contraindre le débiteur dans les conditions prévues par la loi.

Art. 1341-1. Lorsque la carence du débiteur dans l'exercice de ses droits et actions à caractère patrimonial compromet les droits de son créancier, celui-ci peut les exercer pour le compte de son débiteur; à l'exception de ceux qui sont exclusivement rattachés à sa personne.

Art. 1341-2. Le créancier peut aussi agir en son nom personnel pour faire déclarer inopposables à son égard les actes faits par son débiteur en fraude de ses droits, à charge d'établir, s'il s'agit d'un acte à titre onéreux, que le tiers cocontractant avait connaissance de la fraude.

Art. 1341-3. Dans les cas déterminés par la loi, le créancier peut agir directement en paiement de sa créance contre un débiteur de son débiteur.

Cabe señalar que éste último supone una novedad por cuanto, junto a la acción subrogatoria (u oblicua como se la ha denominado en Francia) y la acción rescisoria por fraude de acreedores, recoge con carácter general, si bien aclarando que solo en los casos legalmente previstos, la acción directa.

En realidad, no supone una modificación excesivamente relevante salvo desde el punto de vista formal, precisamente porque aunque la trata junto a las mencionadas subrogatoria y pauliana, lo cierto es que no lo hace como una acción general, como éstas, sino solo en los casos determinados por la Ley, de tal modo que puede seguir manteniéndose la idea de que no existe una acción directa como garantía general para todos los acreedores, sino que existen acciones directas en ciertos casos legalmente establecidos. En tal sentido puede decirse que la novedad es más formal que de fondo, la acción directa se menciona junto con la subrogatoria pero no se admite de manera generalizada, precisamente porque, como se ha indicado, la acción directa sí es una verdadera excepción al principio de relatividad contractual, como los son los supuestos de invocabilidad que se dan en los contratos conexos o vinculados, analizados anteriormente. Habría sido una buena ocasión para regular la acción directa como una acción general en el marco de los *groupes de contrats*, no obstante, a pesar de la mención formal, se mantiene la idea tradicional acerca de la acción directa.

En cuanto a la regulación de la estipulación en favor de tercero asume unos perfiles tradicionales, como puede observarse en la definición de ésta en el art. 1205.-*On peut stipuler pour autrui.*

L'un des contractants, le stipulant, peut faire promettre à l'autre, le promettant, d'accomplir une prestation au profit d'un tiers, le bénéficiaire. Ce der-

nier peut être une personne future mais doit être précisément désigné ou pouvoir être déterminé lors de l'exécution de la promesse.

Es decir, exige el carácter expreso de la estipulación y la designación concreta y determinada del beneficiario, aunque pueda ser una persona que no exista al momento de celebración del contrato.

En el Código civil y comercial de Argentina de 2014 también se regula la acción directa junto a la subrogatoria todo ello bajo la rúbrica *Acciones y garantía común de los acreedores*, aunque también atribuyéndole carácter excepcional, así el artículo 736 que la define, establece que *tiene carácter excepcional, es de interpretación restrictiva, y sólo procede en los casos expresamente previstos por la ley*. Pese a ello en los dos artículos siguientes establece unos requisitos generales para su ejercicio y también sus efectos generales. Regula a lo largo de su articulado varias de las acciones directas tradicionales y en el capítulo correspondiente a los efectos de los contratos recoge en primer lugar el *efecto relativo* de éstos y la regla general en el 1021: *El contrato sólo tiene efecto entre las partes contratantes; no lo tiene con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley*. Define en el 1023 la condición de parte en el contrato, aunque a mi entender lo hace de manera limitada, ya que solo en el artículo siguiente atribuye tal condición también a los sucesores universales, pero no recoge otros supuestos en los que se puede devenir parte en el contrato, con es el caso de la cesión de contrato. A continuación, regula los supuestos que denomina incorporación de terceros al contrato, que comprende la estipulación en favor de tercero o el contrato para persona a designar. Creo que lo más interesante que cabe destacar es lo relativo a la regulación general de la acción directa, sin perjuicio de que a lo largo del articulado regule los particulares supuestos, que, por otra parte, son los habituales.

En los PECL se hace una pormenorizada referencia a la medida en la que los terceros pueden afectar al contrato así el artículo 4:111: Terceros:

(1) Cuando un tercero de cuyos actos responde una de las partes o que participa en la celebración del contrato con el acuerdo de la misma:

(a) provoca un error al dar una información o conocía o debía conocer que existía un error,

(b) proporciona una información incorrecta,

(c) incurre en dolo,

(d) provoca intimidación,

(e) u obtiene del contrato un beneficio excesivo o ventaja injusta, se podrán utilizar las medidas previstas en este capítulo en idénticas condiciones a las que se aplicarían si el comportamiento o la información fueran de la parte misma.

(2) *Cuando cualquier otro tercero*

(a) *proporciona una información incorrecta,*

(b) *incurre en dolo,*

(c) *provoca intimidación,*

(d) *u obtiene del contrato un beneficio excesivo o ventaja injusta, se podrán utilizar las medidas previstas en este capítulo, si la parte conocía o debería haber tenido conocimiento de los hechos relevantes o si, en el momento de la anulación, no hubiera actuado de acuerdo con el contrato.*

Ya se ha mencionado anteriormente también el DCFR, que se refiere a la estipulación en favor de terceros y algunos ámbitos de actuación, en beneficio o perjuicio de terceros, de parecida manera a los PECL.

Puede ser de interés también la Directiva 2019/1023 de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deuda, y por la que se modifica la Directiva 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia). En este ámbito podemos encontrar importantes excepciones al principio de relatividad contractual o incidencia en él. Como han señalado Gutiérrez-Alviz Velasco/Vidal Vela, *lo que a nuestro juicio supone una medida disruptiva del principio de eficacia relativa es que, conforme a lo previsto en el artículo 11.1 de la Directiva, se prevé la dispensa de la participación del deudor (salvo Pymes) en la formalización del acuerdo de refinanciación homologado. Esto supone no ya que el acuerdo de refinanciación se oponga y surta efectos frente a un tercero, sino que se extiendan sus efectos al deudor sin su participación. Incluso podría darse el caso en que el acuerdo de refinanciación diera lugar a novaciones de instrumentos financieros s por parte de terceros que no son parte del instrumento financiero novado.* Esta Directiva aún no ha sido transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico, pero puede constituir un interesante ámbito de matizaciones al principio de relatividad contractual.

5. MÁS ALLÁ DE LA DE LA Oponibilidad y de los Contratos CONEXOS: LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO DE 2019

Un nuevo o no tan nuevo ya, ámbito de intervención de terceros en los contratos es el de la evaluación de la solvencia que las entidades financieras han de realizar a los potenciales prestatarios en la Ley de contratos de crédito inmobiliario (Ley 5/2019, de 15 de marzo, Reguladora de los Contratos de Crédito

Inmobiliario en adelante LCI). No tan nueva porque ya se venía estableciendo, aunque más limitadamente en la Ley de Crédito al Consumo. Naturalmente el banco va a ser parte en el contrato, no obstante para llegar a una evaluación positiva de la solvencia de su potencial prestatario, además de su propia comprobación, así como la información suministrada por el propio prestatario, ha de contar con la información que le suministre por un lado una entidad pública dependiente del Banco de España, la CIR (o CIRBE) y por otro lado la que le facilita al menos una de las entidades privadas de información (los ficheros de solvencia o de morosos como son comúnmente conocidos).

Pero hay más terceros que intervienen en la formación del contrato y de cuya intervención depende su perfeccionamiento y su desenvolvimiento: el tasador del bien que se va a hipotecar, la compañía o compañías aseguradoras y en última instancia e intentará justificar que lo considere a estos efectos así, los notarios autorizantes del contrato. Obviamente hay otros intervinientes que tampoco son parte del contrato, al menos no de una manera directa: los fiadores y garantes y de entre estos últimos, los hipotecantes no deudores. Tal es la influencia de la intervención de estos últimos que es determinante de que la ley sea o no aplicable: basta, por ejemplo, con que el hipotecante no deudor sea persona física, para que la ley se aplique aunque el prestatario sea persona jurídica, cosa llamativa ya que el hipotecante no deudor, ni responde del préstamo, ni lo hace más allá del bien hipotecado.

Es evidente que en este tipo de contratos intervienen más terceros que partes. No es que, en todo caso, pueda decirse que estemos ante genuinas excepciones al principio de relatividad, pero lo cierto es que la idea tradicional de un contrato como convención en la que basta la concurrencia de dos voluntades para perfeccionarlo (las partes), se ve bastante cuestionada: para la formación de un contrato de crédito inmobiliario donde, además de las partes, va a hacer falta que intervenga mucha *gente* si se me permite la expresión y lo que es más, su intervención condiciona no solo la formación del contrato (sin ella no puede perfeccionarse) sino también su futura eficacia e incluso la aplicación o no de la propia norma: en efecto la intervención de garantes del tipo que sea, personas físicas, es determinante para que sea aplicable la Ley, con independencia del tipo de bien que se hipoteque o de la naturaleza del prestatario, es decir, aunque éste sea una persona jurídica no consumidor.

He dicho que a los efectos de este tipo de contratos el Notario autorizante de la escritura es una especie de tercero al que afecta el contrato y cuya intervención afecta al contrato: en efecto, el notario asume un papel muy relevante en su conclusión y previamente en su formación: ha de asegurarse de que el prestatario ha entregado las correspondientes Fichas a que hace referencia la

Ley, y también asegurarse de que el prestatario (potencial) las ha leído y entendido, ha de prestar una asesoría imparcial al prestatario y finalmente ha de realizar un acta de transparencia en el que da fe de todas estas circunstancias. Evidentemente el notario no es parte en estos contratos, es un tercero cuya intervención, antes de la elevación a escritura pública del contrato, que sería su única función tradicionalmente, condiciona la formación del contrato e incluso su eficacia y futuro desenvolvimiento. Se dirá que el notario interviene en tanto funcionario público y eso no es un tercero, pero lo cierto es que la Ley le atribuye en estos casos un papel que va más allá de su función pública tal y como se venía entendiendo habitualmente.

No puedo desarrollar, pues excedería los límites marcados para este trabajo, estas cuestiones, tan solo quería dejar constancia de cómo en los contratos regulados por la LCI hay una intervención más que relevante y sobre todo condicionante, tanto de la aplicación de la Ley como de la propia eficacia del contrato, de todo tipo de terceros al contrato.

6. PROSPECTIVA *LEGE FERENDA*

A lo largo de las páginas anteriores he intentado entre otras cosas deslindar lo que debe y no debe considerarse en sentido estricto excepciones al principio de relatividad, cuestión que se cifra, como ha podido verse en una cuestión meramente subjetiva: cuando un contrato afecta a un tercero como tal tercero.

No obstante con el fin de evitar, a efectos legislativos, enturbiar conceptos claros, por más que no sean correctos o precisos (no todo lo que se considera excepción al principio realmente lo es), es decir, de evitar incurrir en aquella frase que se atribuía, según creo, a Alvaro D'Ors cuando en clase decía «la cosa está clara, vamos a oscurecerla»; o la anécdota que cuenta en sus memorias Julián Marías, que al entrar en clase de Introducción a la filosofía de Zubiri, preguntó a una compañera «¿qué tal?» y esta le contestó «estupendo, no se entiende una palabra» (Marías, 1988, 101), creo que lo deseable sería una regulación integral y con unidad sistemática del principio y de sus excepciones pretendidas o reales.

No cabe duda de que el principio ha de mantenerse, siquiera sea como desiderátum: es obvio que solo el legislador puede dar normas generales, las particulares solo pueden afectar a aquellos que las acepten expresamente, a aquellos que consientan. El artículo 1257 dice lo que dice, no porque sea absolutamente exacto, sino, al estilo de lo que ocurre con el *nemine licet ignorare ius*, porque lo que no puede establecer es lo contrario. Otra cosa son las excep-

ciones. A mi modo de ver la mención que se hizo en la propuesta de modernización del Código civil (artículo 1244) en materia de obligaciones y contratos y también en la propuesta de la APDC es demasiado difusa e incluso da la impresión de cuestionar el principio cuando dice *salvo que del propio contrato ... resulte otra cosa*, así, parece dar a entender que la voluntad de las partes puede hacer derivar efectos obligatorios del contrato a quienes no intervienen en él, cosa que no parece admisible como principio, aunque pueda ocurrir.

En cuanto a las excepciones, sean o no auténticas, creo que deberían regularse al estilo de lo que se ha hecho en Francia con una cierta unidad sistemática, es decir, a continuación de la regulación del principio, regular la estipulación en favor de tercero, la acción subrogatoria, la pauliana, las acciones directas, y la regulación de la oponibilidad contractual.

En relación con las acciones directas quizá fuera deseable, aunque no niego que no sea discutible, una cierta regulación general de esta, es decir, una cierta generalización de la acción directa como medio de garantía general para determinados acreedores cuando existe una situación de conexidad o vinculación contractual, es decir, dos o más contratos con una unidad objetiva o económica. Aunque la acción directa tiene perfiles distintos a la subrogatoria o a la rescisoria por fraude, lo cierto es que no es en absoluto desdeñable su regulación junto con ellas, como se hace en muchas ocasiones doctrinalmente y como también se ha hecho en Francia o en Argentina por más que creo que no puede negarse que sigue siendo necesario que se contemple de manera expresa por algún precepto para cada caso, un reconocimiento genérico de que pueden reconocerse en el marco de la existencia de grupos de contratos conexos, con un mismo objeto o finalidad económica, podría resultar deseable a efectos de una posible reforma e incluso dotarle de un cierto carácter general en los supuestos de subcontratación y, desde luego hacer algo que no hace nuestro código a diferencia de los mencionados y de lo que es habitual, es decir, denominarla acción directa.

7. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MARTÍNEZ, Georgina Ivón, «Los grupos de contratos en el crédito al consumo», *La Ley*, Madrid, 2009.

COZIAN, «L'action directe», *LGDJ*, Paris, 1969.

CALVO VIDAL/HIDALGO GARCÍA, *Los créditos documentarios irrevocables y el pago. Derecho de obligaciones y contratos: En homenaje al profesor Ignacio Serrano García*. Esther Muñiz Espada (dir.), Madrid, 2016.

- DE ÁNGEL YAGÜEZ, *Los créditos derivados del contrato de obra. Su protección legal en la legislación civil*, Tecnos, Madrid, 1969.
- GONZÁLEZ PACANOWSKA, «Notas sobre la oponibilidad de los contratos», en *Estudios de Derecho civil en Homenaje del Profesor Lacruz Berdejo*, vol. 2.º, Barcelona, 1993.
- GOUTAL, «Le principe de l'effet relatif du contrat», *LGDJ*, Paris, 1981.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ VELASCO/VIDAL VELA, *Principio de relatividad de los contratos y la excepción de los contratos de refinanciación homologados*. <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2020/09/07/el-principio-de-relatividad-de-los-contratos-y-la-excepcion-de-los-contratos-de-refinanciacion-homologados>.
- HAAS, P., «Le droit au paiement direct et à l'action directe à l'épreuve de la défaillance du sous-traitant dans l'exécution de ses prestations», *RDI* 2018. 147.
- HERNÁNDEZ ARRANZ, M., *La acción directa como instrumento de garantía, Publicaciones del Real Colegio de España de Bolonia*, 2005.
- HIDALGO GARCÍA, S., «Ejercicio de la acción directa del artículo 1597 Cc por una subcontratista al quedar parte de la deuda del comitente con el contratista pendiente pese a la emisión por éste de créditos documentarios (cartas de crédito) irrevocables. Los créditos documentarios no se consideran pago mientras no se realicen. Aplicación del artículo 117.2 Cc Sentencia de 19 de marzo de 2013». *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil* 2013; 0(93): 537-556.
- *El contrato y los terceros*. Lex Nova/Thomson/Reuters, Valladolid, 2012.
- JAMIN, «La notion de action directe», *LGDJ*, Paris, 1991.
- JIMÉNEZ BLANCO, P., «Los contratos a favor de tercero en el Derecho Europeo», en *Derecho contractual comparado. Una perspectiva europea y transnacional*, Civitas/Thomson, Pamplona 2009, p. 535.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., «La subrogación por pago del tercero», en *Derecho de obligaciones*, XVI Jornadas de la APDC, Zaragoza. Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2014, p. 11 y ss.
- LÓPEZ FRÍAS, A., *Los contratos conexos. Estudio de supuestos concretos y ensayo de una construcción doctrinal*, Bosch, Barcelona, 1995.
- LYCZKOWSKA, K., *Terceros en el contrato: análisis del caso del art. 1257 II CC*, Aranzadi Civil-Mercantil núm. 6/2008 parte Estudio.
- MAINGUY, D., *Nouveaux aspects des actions directes dans les contrats*, Civ. Ire, 6 juin 2018, n.º 17-10.553 y 17-17.438, 2018.
- MARÍAS, J., «Una vida presente», *Memorias I*, Alianza Editorial, Madrid, 1988
- MARÍN LÓPEZ, M.J., *Crédito al consumo y contratos vinculados*, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2010.
- «Dictamen jurídico sobre el caso English Opening School (crédito al consumo, cesión de créditos y contratos vinculados)». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, año n.º 79, n.º 677, 2003, pp. 1735-1794.
- MIREILLE BACACHE, D., *Relativité de la faute contractuelle et responsabilité des parties à l'égard des tiers*, 2016, 1454).

■ ESTUDIOS DE DERECHO DE CONTRATOS

O'CALLAGHAN, X., *Comentario del Código civil, II*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

OLMO, P. DEL, «Tres cuestiones sobre el pago de un tercero», en *Derecho de obligaciones*, XVI Jornadas de la APDC, Zaragoza. Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia, 2014, p. 337 y ss.

PASQUAU LIAÑO, *La acción directa en el Derecho español*, Editora General de Derecho, S. A., Madrid, 1989.

RODRÍGUEZ MORATA, *La acción directa como garantía personal del subcontratista de obra*, Tecnos, Madrid, 1992.

SAVATIER, R., «Le prétendu principe de l'effet relatif des contrats», *RTD Civ.*, 1934.

SAVAUX, E., «El nuevo Derecho francés de obligaciones y contratos», *ADC*, tomo LXIX, 2016, fasc. III, pp. 715 a 741.

TEYSSIE, «Les groupes de contrats», *LGDJ*, Paris, 1975.

VEIGA COPO, *La acción directa del tercero perjudicado en los seguros de responsabilidad civil*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur menor, 2013.